



Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. José Manuel BAR CENDÓN

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Coral LATORRE CAMPOS

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Mustafa MOHAMED MUSTAFA

Dña. Lluïsa MORET SABIDÓ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. M^a Dolores LÓPEZ SANZ

Directora Gral de Evaluación y Cooperación Territorial

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de FP

D. José Luis SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Consejo Superior de Deportes

Equipo Técnico:

D. Antonio FRÍAS DEL VAL

D. Juan Francisco GUTIÉRREZ JUGO

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

introdujo en la Ley Orgánica 2/2006 determinadas modificaciones que afectan a las enseñanzas deportivas, que continúan en el sistema educativa calificadas como enseñanzas de régimen especial.

DICTAMEN 12/2021

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2021, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Balonmano y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta del titular del Ministerio de Educación, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes. La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo contemplaba la posibilidad de integrar en el sistema educativo enseñanzas de régimen especial. De acuerdo con dicha circunstancia, el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, introdujo en el sistema educativo a las enseñanzas deportivas, como enseñanzas de régimen especial. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre,



Entre dichas modificaciones se deben citar, en primer lugar, las incluidas en el artículo 6.3, 4 y 6, así como 6 bis 1 c) de la LOE, que prevén que el Gobierno debe establecer las enseñanzas mínimas y fijar los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico de las enseñanzas reguladas en la Ley, las cuales requieren el 50% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan Lengua Cooficial y el 60% para aquellas que no la tengan.

La Ley regula las enseñanzas deportivas en los artículos 63, 64 y 65 y estructura estas enseñanzas en dos grados, grado medio y grado superior, disponiendo que dichas enseñanzas se deben ajustar a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. Para acceder al grado superior será necesario estar en posesión del título de Técnico Deportivo, en la modalidad o especialidad deportiva que se determine por vía reglamentaria, y además de, al menos, uno de los siguientes títulos: a) título de Bachiller; b) título de Técnico Superior o c) título universitario.

Para quienes carezcan de estas titulaciones cabe el acceso a los distintos grados mediante la superación de una prueba específica que acredite, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas. Para acceder por esta vía al grado superior se requiere tener la edad de diecinueve años siempre que se acredite estar en posesión del título de Técnico Deportivo de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

Para las modalidades y especialidades que se determinen se pueden establecer requisitos específicos: acreditar méritos deportivos, experiencia profesional o deportiva, o las tres condiciones de forma conjunta, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba.

La Ley contempla la posibilidad de que el Gobierno regule la convalidación de dichos requisitos específicos por experiencia profesional, experiencia deportiva o formación acreditada. La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad y especialidad de que se trate. El Título de Técnico Deportivo Superior permite el acceso a los estudios universitarios de Grado, previa superación de un procedimiento de admisión.



Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de grado correspondiente o titulación equivalente. También será necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con carácter general en el artículo 100 de la LOE. Para algunas materias cabe la incorporación de *profesorado especialista*, atendiendo a su cualificación, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral.

Como prevé el artículo 64.6 de la LOE, los aspectos del currículo de los títulos de enseñanzas deportivas que requieran revisión y actualización podrán ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo Superior de Deportes y del Consejo Escolar del Estado, manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.

La LOE prevé que el Gobierno establezca las titulaciones correspondientes a los estudios deportivos, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros. En desarrollo de la LOE, en su momento el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el mencionado Real Decreto se ordenaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: la finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como otros aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

El Real Decreto 361/2004, de 5 de marzo, estableció los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Balonmano, y aprobó las correspondientes enseñanzas comunes y se regularon las pruebas de acceso a estas enseñanzas.

Con el presente proyecto que ahora se dictamina se aprueban las enseñanzas deportivas de *Técnico Superior en Balonmano* y se fijan sus currículos básicos y los



requisitos de acceso a dichas enseñanzas, derogando los aspectos del Real Decreto 361/2004, antes citado, relacionados con las enseñanzas del título de Técnico Deportivo superior en Balonmano y que constan en el mismo.

Contenido

El proyecto tiene 20 artículos, clasificados en 7 Capítulos, 4 Disposiciones adicionales, 1 Disposición transitoria, 1 Disposición derogatoria y 4 Disposiciones finales.

El Capítulo I trata del Objeto y contiene un solo artículo que trata en 3 apartados el Objeto del Real Decreto.

El Capítulo II versa sobre la Identificación del título y la organización de las enseñanzas. Tiene tres artículos. El artículo 2 recoge la identificación del título de Técnico Deportivo Superior en Balonmano. El artículo 3 incluye la Organización de las enseñanzas conducentes al título de Técnico Deportivo Superior en Balonmano. El artículo 4 regula las especializaciones del título.

El Capítulo III se incluyen el perfil profesional y el entorno profesional, personal y laboral deportivo del ciclo y posee cuatro artículos. El artículo 5 trata sobre el perfil profesional del ciclo de grado superior en balonmano. El artículo 6 recoge la competencia general del ciclo de grado superior en balonmano. En el artículo 7 se enumeran las competencias profesionales, personales y sociales del ciclo. El artículo 8 versa sobre el entorno profesional, laboral y deportivo del ciclo de grado superior en balonmano

El Capítulo IV trata sobre la estructura de las enseñanzas del ciclo de grado superior de enseñanza deportiva conducente al título de Técnico Deportivo Superior en Balonmano y tiene cinco artículos. En el artículo 9 se contiene la estructura del ciclo de grado superior en balonmano. El artículo 10 regula la ratio profesor/alumno. En el artículo 11 se regula el módulo de formación práctica. El artículo 12 aborda la determinación del currículo. En el artículo 13 se recogen aspectos sobre espacios y equipamientos deportivos.

En el Capítulo V se aborda el acceso al ciclo de grado superior y posee 2 artículos. En el artículo 14 se regulan los requisitos generales de acceso al ciclo de grado superior en balonmano. El artículo 15 trata sobre los requisitos de acceso al ciclo de grado superior en balonmano para personas sin título de bachiller.

El Capítulo VI tiene 2 artículos que se refieren al profesorado. El artículo 16 se refiere a los requisitos de titulación del profesorado en centros públicos de la Administración educativa y el



artículo 17 incluye los requisitos de titulación del profesorado en centros privados y de titularidad pública de administraciones distintas a la educativa.

En el Capítulo VII se regula la vinculación a otros estudios y tiene 3 artículos. El artículo 18 trata sobre el acceso a otros estudios. El artículo 19 aborda la convalidación de las enseñanzas. En el artículo 20 se trata la exención del módulo de formación práctica.

En la parte final de la norma se incluyen las Disposiciones siguientes:

Disposición adicional primera. *Referencia del título en el marco europeo*

Disposición adicional segunda. *Oferta a distancia de los módulos de enseñanza deportiva de los presentes títulos.*

Disposición adicional tercera. *Titulaciones equivalentes.*

Disposición adicional cuarta. *Referencias genéricas.*

Disposición transitoria única. *Aplicabilidad de otras normas.*

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Disposición final primera. *Título competencial.*

Disposición final segunda. *Implantación del nuevo currículo.*

Disposición final tercera. *Autorización para el desarrollo.*

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Finalmente, los Anexos incluidos en el proyecto son los siguientes:

ANEXO I-A. Distribución en créditos ECTS de la duración total de las enseñanzas

ANEXO I-B. Distribución horaria el currículo básico

ANEXO II. Objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo de grado superior en balonmano.

ANEXO III. Ratio profesor/alumno.

ANEXO IV. Acceso al módulo de Formación Práctica.

ANEXO V. Espacios y equipamientos mínimos del ciclo de grado superior



ANEXO VI. Requisitos del profesorado de los módulos del bloque común del ciclo de grado superior, en centros públicos de la Administración educativa.

ANEXO VII-A. Requisitos de titulación del profesorado de los módulos del bloque específico del ciclo de grado superior, en centros públicos de la Administración educativa

ANEXO VII-B. Condición de Profesor especialista en centros públicos de la administración educativa: Acreditación de experiencia docente, o actividad en el ámbito deportivo y laboral.

ANEXO VIII. Los requisitos de titulación del profesorado en centros privados y de titularidad pública de administraciones distintas a la educativa.

ANEXO IX. Convalidaciones entre módulos de enseñanza deportiva establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990 y los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del ciclo de grado superior en balonmano regulado en el presente real decreto.

ANEXO-X. Exención total o parcial del módulo de formación práctica del ciclo de grado superior.

ANEXO-XI. Formación a distancia.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) General al proyecto

La duración de las enseñanzas del Título de Técnico Deportivo Superior en Balonmano es de 755 horas, encontrándose en consonancia con el artículo 7.2 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, que establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Para acceder a estas enseñanzas de grado superior se requiere estar en posesión de la titulación de Técnico Deportivo que se identifican en el artículo 14.2 del proyecto. Al respecto se debe indicar que, por regla general, la duración de los ciclos formativos de grado Superior en la Formación Profesional específica se sitúa en 2000 horas. Se observa una importante diferencia horaria entre estos ciclos en el ámbito deportivo y la duración de la mayor parte de los ciclos del mismo nivel de Técnico Superior en el sector de la Formación Profesional específica.

El hecho de que para acceder a las enseñanzas de Técnico Deportivo Superior se deban ostentar determinadas titulaciones de Técnico Deportivo entendemos que no permite agregar



la duración horaria de dichas titulaciones al cómputo horario del ciclo formativo de grado superior, ya que se trata de enseñanzas diferentes y de inferior grado, con una titulación diferente a las enseñanzas del ciclo formativo superior. La duración de los ciclos de grado superior en el sector deportivo presenta, por tanto, una diferencia horaria importante con la duración de los ciclos formativos de grado superior en la Formación Profesional específica, circunstancia que llama la atención teniendo en consideración que el nivel de la titulación a la que se accede en ambos casos es el de Técnico/Técnica Superior, máxime cuando ello podría tener consecuencias en el futuro a la hora de clasificar las enseñanzas en el marco europeo de cualificaciones.

Se sugiere tener presente esta circunstancia y, en la medida de lo posible, introducir mayores dosis de homogeneidad en la duración de las enseñanzas deportivas respecto a las enseñanzas de formación profesional, modificando y adaptando para ello el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, que regula la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

b) Artículos 2 y 3

El contenido de los artículos 2 y 3 se encuentra, cada uno de ellos, en un único apartado numerado como “1”.

Según se indica en la directriz nº 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de Técnica Normativa:

“31. División del artículo. El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará [...]”.

Se sugiere suprimir el cardinal “1” del contenido de estos artículos.

c) Artículo 12

La redacción de este artículo es la que se incluye seguidamente:

“Artículo 12. Determinación del currículo

Las administraciones educativas establecerán el currículo básico correspondiente, respetando lo establecido en este real decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.”



El “currículo básico” se aprueba en este proyecto de Real Decreto y las administraciones educativas establecerán el currículo en cada uno de sus ámbitos territoriales, como prevé el artículo 6.3 y 6.4 de la LOE y el artículo 16.3 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

Se debería suprimir el calificativo “básico” que acompaña al término “currículo”.

d) Artículo 14, apartado 2

Convendría reflejar el tipo de norma de manera completa y no con las iniciales “RD”, que acompañan al Real Decreto 361/2004, de 5 de marzo. (Directriz 73, Acuerdo Consejo de Ministros de 22 julio 2005, Técnica Normativa).

e) Disposición final segunda

Esta Disposición final segunda tiene el texto siguiente:

“Disposición final segunda. Implantación del nuevo currículo.

Las Administraciones educativas que impartan las enseñanzas de grado superior de balonmano conducentes al título de Técnico Deportivo Superior en Balonmano al amparo del Real Decreto 361/2004, de 5 de marzo, deberán implantar el nuevo currículo de estas enseñanzas antes de la finalización del curso escolar 2022/2023. No obstante, podrán anticipar al año académico 2021-2022 la implantación de estas enseñanzas.”

La interpretación de esta Disposición adicional parece dar a entender que el nuevo currículo deberá ser implantado en el curso 2022/2023, ya que implantarlo antes de finalizar dicho curso significa implantarlo con carácter general al comienzo del mismo, aunque también pueda implantarse anticipadamente en el curso 2021/2022.

Si la interpretación es correcta, se sugiere clarificar el texto de la Disposición haciendo constar que el nuevo currículo se implantará en el mencionado curso 2022/2023, aunque también podrá anticiparse al curso 2021/2022.

f) Anexo I-B. Distribución horaria del currículo básico

En relación con los horarios de los módulos que se incluyen en este anexo, hay que indicar que el currículo básico debe respetar los porcentajes horarios previstos en el artículo 6.4 LOE, en la redacción asignada por la Ley Orgánica 3/2020, y ajustar la duración del currículo básico al 50% o 60%, ya que la Ley Orgánica 3/2020 entró en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE. Ello con independencia de que la implantación de las enseñanzas se deba llevar a cabo en los cursos dispuestos en la Disposición final quinta de la Ley Orgánica 3/2020.



La duración de los distintos módulos en este anexo I-B del proyecto se ajusta a las previsiones del artículo 6 bis.3 de la LOE antes de su reforma (55%), por lo que se debería modificar el porcentaje de duración de los módulos según el nuevo porcentaje horario previsto en el artículo 6.4 de la nueva redacción de la LOE.

III. Apreciaciones sobre posibles omisiones, mejoras expresivas y errores

a) Título y artículo 1, apartado 1

En la redacción del título del proyecto y del artículo 1.1 se hace alusión a los “currículos básicos”. Esta circunstancia se repite en el artículo 1.1.

En el proyecto únicamente se aprueba un solo “currículo básico”, que es el del Título de Técnico Deportivo Superior en Balonmano.

Se aconseja redactar este aspecto en singular en ambos lugares.

b) Parte expositiva del proyecto

La cita que en la parte expositiva de la norma se realiza al “artículo 6 bis 3” de la LOE, parece que debería efectuarse al artículo “6.3” y “artículo 6 bis 1 c)” de dicha Ley, en su vigente redacción.

c) Parte expositiva del proyecto, primer párrafo. Página 3

Según figura en la página 3 de la parte expositiva:

“El presente real decreto, que se dicta en desarrollo del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, establece y regula, en los aspectos y elementos básicos antes indicados, el título de Técnico Deportivo Superior en Balonmano.”

Resulta preferible afirmar que el real decreto se dicta en desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006 y de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que asignan al Gobierno el desarrollo normativo de estas enseñanzas, ya que, según la Disposición final quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, el desarrollo de dicho Real Decreto 1363/2007 se atribuye al Ministro/a de Educación.

Se sugiere sustituir la expresión utilizada por la siguiente:



“El presente real decreto, que se dicta en desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en cumplimiento del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, establece y regula, en los aspectos y elementos básicos antes indicados, el título de Técnico Deportivo Superior en Balonmano.”

d) Artículo 10

La redacción de este artículo es la siguiente:

“Ratio profesor/alumno.

1. Para impartir los módulos del bloque común y los resultados de aprendizaje de carácter conceptual de los módulos del bloque específico del ciclo de grado superior en balonmano, la relación profesor/alumno será de 1/30.

2. Para impartir los resultados de aprendizaje de carácter procedimental de los módulos del bloque específico del ciclo de grado superior en balonmano, la relación profesor/alumno será la recogida en el anexo III”.

En primer lugar, parece que se ha cometido un error de redacción en estos apartados, ya que, en lugar de las expresiones “Para impartir [...] los resultados de aprendizaje de carácter conceptual de los módulos del bloque específico [...]” y “Para impartir [...] los resultados de aprendizaje de carácter procedimental de los módulos del bloque específico”, se sugiere estudiar la redacción siguiente:

“1. Para impartir los módulos del bloque común y los contenidos relacionados con los resultados de aprendizaje de carácter conceptual de los módulos del bloque específico del ciclo de grado superior en balonmano, la relación profesor/alumno será de 1/30.

2. Para impartir los contenidos relacionados con resultados de aprendizaje de carácter procedimental de los módulos del bloque específico del ciclo de grado superior en balonmano, la relación profesor/alumno será la recogida en el anexo III”.

En segundo lugar, no se aprecia con exactitud la utilidad de separar en apartados diferentes los contenidos conceptuales y procedimentales, teniendo en cuenta que, la ratio profesor/alumno es la misma (1/30) en todo caso, con independencia de que los contenidos impartidos sean de carácter conceptual o procedimental.

Teniendo en cuenta que la ratio es la misma para impartir contenidos conceptuales y procedimentales, se sugiere revisar la redacción de este artículo.



e) Anexo II. Módulo común de enseñanza deportiva: Código: MED-C302 Factores psicosociales del alto rendimiento. Contenidos básicos. Página 25

En el anexo II. Módulo común MED-C302, pág 25, se han numerado los contenidos básicos a partir del número 6.

Se debería corregir este extremo y numerar los bloques de contenidos desde el número 1, Consecuentemente habrá que corregir también la numeración subsiguiente de los contenidos que aparecen como 7, 8 y 9.

f) Anexo II. Módulo común de enseñanza deportiva: Código MED-C303. Páginas 28 y 29. Formación de formadores deportivos.

En el módulo común MED-C303, pág. 28, el Resultado del aprendizaje segundo se ha numerado con un 5, el Resultado del Aprendizaje tercero se ha numerado con un 6 y así sucesivamente.

Se debe corregir este aspecto.

g) Anexo II. Módulo específico de enseñanza deportiva: Juego colectivo defensivo en alto rendimiento en balonmano. Código: MED-BMBM 304. Páginas 65 y 66.

En las páginas 65 y 66, el Resultado de aprendizaje 2 incluye dos criterios de evaluación con la letra c) y contenidos diversos.

h) Anexo V. Espacios y equipamientos. Páginas 104 y 105

Se observa que el módulo específico MED-BMBM 305 Dirección deportiva en alto rendimiento, no parece haber sido incluido en el Anexo V del proyecto.

i) Anexo IX. Convalidaciones. Página 112

En el Anexo IX se incluyen las convalidaciones entre módulos de enseñanza deportiva establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990 y los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del ciclo de grado superior en balonmano regulado en el presente real decreto.

En el encabezamiento de la columna izquierda de la tabla se cita el Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo. Debe tratarse de un error ya que dicho Real Decreto establece los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los Deportes de



Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas.

Por tanto se debe sustituir la cita de dicho Real Decreto por el Real Decreto 361/2004, de 5 de marzo, que es la norma que establece los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Balonmano, dictada en desarrollo de la LOGSE.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

En la parte expositiva del proyecto, se afirma que las enseñanzas deportivas tienen características que permiten relacionarlas con la formación profesional, sin que por ello se deba renunciar a su “condición de oferta específica dirigida al sistema deportivo”. Teniendo en consideración esta circunstancia, llama la atención que la duración de las enseñanzas deportivas, tanto de grado medio como de grado superior sean muy inferiores, en su duración horaria (1000 horas y 750 horas respectivamente), a las enseñanzas de formación profesional en dichos grados, las cuales son de 2000 horas, incluidos los ciclos de los grados medio y superior de la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, lo que podría tener consecuencias en el futuro a la hora de clasificar las enseñanzas en el marco europeo de cualificaciones.

Se aconseja introducir mayores dosis de homogeneidad horaria en la duración de las enseñanzas deportivas, en la línea seguida por las enseñanzas de formación profesional, ya que conducen a titulaciones de similares niveles, modificando y adaptando para ello el Real Decreto 1363/2007, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Enmienda propuesta al texto del proyecto

1. Disposición adicional tercera. Titulaciones equivalentes

Incluir el texto subrayado:

“El título de Técnico Deportivo superior en Balonmano, establecido en el Real Decreto 361/2004, de 5 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Balonmano, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas, tendrá los mismos efectos profesionales y académicos que el título de Técnico Deportivo Superior en Balonmano establecidos en el presente real decreto.”



Los Centros que imparten las enseñanzas conducentes a la obtención del Título de Técnico Deportivo Superior en Balonmano establecido en el Real Decreto 361/2004, de 5 de marzo quedan autorizados para impartir las enseñanzas reguladas en el presente real decreto.

Los profesores que imparten los módulos conducentes a la obtención del Título de Técnico Deportivo Superior en Balonmano establecido en el Real Decreto 361/2004, de 5 de marzo, quedan habilitados para impartir los módulos equivalentes de las enseñanzas reguladas en el presente real decreto.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 22 de junio de 2021
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº
LA PRESIDENTA,

Yolanda Zárate Muñiz

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -